



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10429-2006-PHC/TC
LIMA
GIOVANNA JESSICA SANZ FABIAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2007.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Jessica Sanz Fabián contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 31 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, don Marcial Díaz Rojas, alegando vulneración del derecho al debido proceso, concretamente el derecho de defensa.

Refiere la demandante que el juez emplazado, mediante resolución de fojas 72, ordenó el descerraje de su domicilio, sito en avenida Arequipa N.º 1202-1208, departamento 101, a fin de realizar la diligencia de verificación de servidumbre de paso, en mérito de un proceso de ejecución de garantías (N.º 1635-2002). Alega, además, que el demandado le denegó apersonarse a dicho proceso con el argumento de no ser parte del mismo, vulnerándose de esta manera el derecho invocado.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; sin embargo no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que de la demanda se aprecia que la beneficiaria cuestiona el hecho de no haber sido incorporada a un proceso donde se encuentran en litigio derechos de naturaleza real, es decir pretende que este Colegiado actué como suprainstancia revisora de lo resuelto en un proceso civil, no existiendo conexidad con el derecho a la libertad individual, razones por las cuales debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Da a los Jueces x

Lo que certifico:

[Signature]
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)